

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 129

15 de enero de 2021

Presentada por la señora *Hau*

Referida a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del inciso (a) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir a los técnicos de emergencias médicas-paramédicos entre los profesionales de la salud autorizados a proveer servicios a infantes, niños y jóvenes que para mantenerse con vida requieren el uso de ventilador o tecnología médica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Salud, en su más reciente publicación definió el término defecto congénito como “*anomalías en la estructura, funcionamiento o metabolismo del organismo que se encuentran presentes al nacimiento. El término anomalía o defecto se refiere a que un órgano o tejido no se formó correctamente, por lo que no puede realizar su función normal*”. Según sus datos, cada día nacen dos (2) niños con algún defecto congénito, y entre los años 2011 y 2015 se reportó un total de 2,971 casos en Puerto Rico.

Por otro lado, cifras del Departamento de Salud apuntan el registro de 229 pacientes menores de veintiún (21) años como dependientes de tecnología médica. Los pacientes así clasificados son aquellos que requieren la asistencia de equipo médico especializado para mantenerse con vida, incluyendo el uso de ventilador mecánico, oxígeno,

oximetría de pulso, concentrador de oxígeno, succión, monitoreo cardiaco, traqueotomía, entre otros.

A nivel mundial, la mayoría de estos pacientes recibe servicios médicos en sus hogares. De esta forma se evita la exposición innecesaria a escenarios hostiles o que puedan comprometer su salud, al tiempo que se abona a la estabilidad del paciente. En otras instancias es determinante considerar la capacidad de los padres o encargados para proveer sus cuidados médicos en el hogar. En Puerto Rico la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” permite que enfermeras con conocimiento en terapia respiratoria o terapistas con conocimientos en enfermería provean de manera exclusiva los servicios que amerita esta población.

Sin embargo, debido a la crisis acaecida por el COVID-19, y la migración de profesionales de la salud en el campo de la enfermería y terapia respiratoria, los servicios provistos a pacientes dependientes de tecnología han comenzado a verse afectados. Así las cosas, siendo los técnicos de emergencias médicas-paramédicos, profesionales altamente educados y preparados en un amplio currículo, incluyendo la aprobación de un internado a nivel hospitalario, que les permite adquirir destrezas en enfermería, terapia respiratoria y medicina prehospitalaria de emergencia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ampliar los profesionales de la salud autorizados a prestar servicios en el hogar a pacientes dependientes de tecnología.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el segundo párrafo del inciso (a) de la Sección 6 del
- 2 Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la
- 3 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Sección 6.- Cubierta y beneficios mínimos

1 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de
2 exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco
3 períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

4 (a) ...

5 Para los efectos de los servicios **[establecido]** *establecidos* en esta cubierta
6 para los beneficiarios que requieran el uso de un ventilador para
7 mantenerse con vida, se entenderá como beneficiario a aquellas personas
8 que utilizan tecnología médica, así como niños con traqueotomía para
9 respirar, y cuyo funcionamiento depende de un equipo médico, entiéndase
10 respirador o de oxígeno suplementario por lo que va a requerir cuidado
11 diario especializado de enfermeras diestras con conocimiento en terapia
12 respiratoria, **[o]** especialistas en terapia respiratoria o *técnicos de emergencias*
13 *médicas-paramédicos* con conocimientos en enfermería para evitar la muerte
14 o un grado mayor de incapacidad; y de aquellos que hayan comenzado
15 tratamiento siendo menores y cumplan veintiún (21) años y que recibieron
16 o reciben servicios de asistencia clínica en el hogar continúen recibiendo
17 dichos servicios después de haber cumplido veintiún (21) años de edad,
18 según lo establecido en esta sección.

19 ...

20 (b) ...

21 ...”

22 Artículo 2.- Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
3 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
4 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
5 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
7 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
8 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
10 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
12 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
13 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
16 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
17 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
18 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
19 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Artículo 3.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.